



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0619/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

La decisión declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., mediante el Acto núm. 486/2015, del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joell Emmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En relación con la Dirección General de Aduanas (DGA), la indicada decisión le fue notificada mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En relación con la Procuraduría General Administrativa, la indicada decisión fue notificada mediante el Acto núm. 575-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y a la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 4047-2015, instrumentado por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

a. *Que en esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra excepto el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas (Sic).*

b. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. Que en el mismo orden, el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que las empresas Ego Vanity Store S.R.L., y Núñez Retail Trading S.R.L., fueron fiscalizados su documentación y su registro, esto es, el día dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), ha transcurrido sesenta y cuatro (64) días; los accionantes no promovieron actividad tendente a denunciar la supuesta conculcación de derechos, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA), este renovando de manera constante y continua la acción que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

d. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en que se establezca violación continua esta no debe permitir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una permisible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo más aun cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de sesenta y cuatro (64) días, por lo que procede acoger el medio de admisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store S.R.L., y Núñez Retail Trading S.R.L., conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, entidades Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., procuran que sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). Para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos, que:

a. *A que la colocación de Hold y Control en la Zona Primaria, en la forma arbitraria e ilegal, como lo ha hecho la Dirección General de Aduanas, constituye que las empresas Núñez Retail Trading S.R.L., y Ego Vanity Store S.R.L., están impedidas de realizar cualquier operación comercial con el comercio internacional, en vista de que les ha sido colocado un impedimento para los eventuales casos en que estas empresas realizaren importaciones, estarían imposibilitadas para la desaduanización de las mismas, debido a que sin motivo alguno la Dirección General de Aduanas, de manera ilegal y arbitrario a procedido a cerrar las puertas de estas empresas al comercio internacional.*

b. *A que la Dirección General de Aduanas no ha valorado en su justa dimensión los daños y perjuicios provocados a las empresas, con la aplicación de medidas de esa naturaleza, la cual no se encuentra amparada en ningún texto legal que, aunque citan el artículo No. 18 del Decreto 36-11, que establece el Reglamento de Valoración Aduanero, es falso que dicho texto le autorice a realizar impedimento comercial alguno a empresas o personas físicas. Con esto la Dirección General de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas está violentando el derecho a la libre empresa, pero además, violenta el debido proceso que debe regir todas las actuaciones.

c. *A que es notorio que la obtención de informaciones en la forma en que lo hizo la Dirección General de Aduanas, dicha institución ha incurrido en vicios durante el procedimiento practicado, totalmente apartado de la legalidad, en el que procedió a usurpar informaciones del disco duro de las empresas Núñez Retail Trading S.R.L., y Ego Vanity Store S.R.L., de las que se ha llevado dichas informaciones de manera indiscriminada, sin identificar el periodo de la información requerida del sistema informático, procediendo a copiar toda la información que se encontraba en las computadoras de las empresas, vulnerando la confianza legítima, y con ello los principios de buena fe y seguridad jurídica.*

d. *A que además de que el ilegítimo procedimiento utilizado por la Dirección General de Aduanas para llevarse todas las informaciones a través de un back up practicado a las computadoras de las empresas, constituye un atentado al derecho a la intimidad y al honor personal, protegido por el artículo 44 de la Constitución Dominicana, toda vez que, como dichas computadoras son utilizadas por personas, estas guardan en las mismas sus correos electrónicos personales, fotos personales, ya que aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, pero estos son utilizadas por personas.*

e. *A que los Honorables Magistrados han entendido erróneamente, que la acción de amparo interpuesta por las empresas Ego Vanity Store S.R.L., y Núñez Retail S.R.L., fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 70, numeral 2 de la Ley 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero resulta que sus argumentos violan precedentes constitucionales, establecidos por el Tribunal Constitucional, los cuales establecen que los sesenta (60) días son hábiles y francos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que los Honorables Magistrados, debieron apreciar que la misma Lic. Marianela Marte, Gerente de Fiscalización de la DGA, en su comunicación confirma que la Dirección General de Aduanas ha dispuesto un Hold y Control en la zona primaria, cuando dice que esto se trata de un procedimiento normal como medida de control aduanero y constituye una facultad de las Administraciones Aduaneras. Esta es una vulneración que ha continuado en el tiempo, ya que los referidos magistrados se encargaron de validar con su lastimosa sentencia.*

g. *A que incurre en un grave error la accionada cuando pretende atribuir al plazo para interposición de la acción de amparo, que se fundamenta en la vulneración de derechos fundamentales, que se renuevan continuamente con el mantenimiento de las mismas, el mismo precedente establecido para el recurso de revisión jurisdiccional de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, lo cual resulta erróneo, ilógico e improcedente. No procede, porque se trata del plazo para revisión de las decisiones jurisdiccionales, exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia, que son cuestiones distintas a la interposición de la acción de amparo; pero además, de ser aplicado este precedente, se estaría violando el principio, se estaría violando el principio de irretroactividad de la ley, estableciendo en el artículo No. 110 de la Constitución, toda vez que la acción de amparo fue interpuesta en fecha diecinueve (19) de junio del dos mil quince (2015), mientras que la sentencia invocada por la accionada s de fecha primero (01) de julio del año dos mil quince (2015); es decir, la misma fue dictada doce (12) días después de haber sido interpuesta la acción de amparo, por parte de las empresas Ego Vanity Store S.R.L., y Núñez Retail Trading S.R.L.*

h. *A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el presente caso, no ha aplicado la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en la constitución de la República, los cuales constituyen uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, que solo a través de la salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

- a. *Si se examina el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional presentado por Ego Vanity Store S.R.L., y Núñez Retail Trading S.R.L., podrá comprobarse que más que medios formales, dichas empresas esgrimen un amasijo de alegatos dispersos y anárquicamente plasmados en los que exponen las razones de su desagrado con la sentencia impugnada, muy especialmente los motivos por los que a su juicio la acción no debió de declararse inadmisibile por prescripción, sino por el contrario admitirla en la forma y acogerla en el fondo.*

- b. *En ese orden de ideas, si se encamina el escrito introductivo del recurso de amparo que nos ocupa se pone de manifiesto que la alegada violación a derechos fundamentales que esgrimen Ego Vanity Store S.R.L y Núñez Retail Trading S.R.L, se fundamenta en un hecho específico y concreto, como en efecto lo es el proceso de fiscalización realizado por oficiales de aduanas en sus instalaciones el dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015).*

- c. *En ese mismo tenor, si se examina la instancia del recurso de amparo podrá comprobarse que la misma fue depositada ante la Secretaría del Tribunal a-quo el diecinueve (19) de junio del dos mil quince (2015), es decir sesenta y cinco (65) días*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después del proceso realizado el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) que las accionantes estiman como supuestamente violatorio a su derecho fundamental.

d. *Al momento de determinar el cómputo del indicado plazo de sesenta (60) días, este tribunal debe en primer lugar tomar en cuenta que no estamos en presencia de un plazo procesal en el que deba de considerarse el carácter franco o el cómputo de días hábiles, pues tal y como lo ha estimado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en una decisión aplicable analógicamente en este caso “el procedimiento se inicia con el ejercicio de la acción y al ser este un punto de partida no puede tenerse como plazo de procedimiento el de dos meses para ejercer la acción indicada... razón esta suficiente para rechazar los argumentos contenidos en el primer medio del recurso de casación de que se trata”; de lo cual se colige que el plazo para el ejercicio mismo de la acción no es un plazo procesal, sino que tal condición solamente la tienen los plazos surgidos a posteriori al inicio del proceso mismo.*

e. *En la especie, sin lugar a dudas que estamos en presencia de un plazo amplio y holgado previsto por el legislador de la ley 137-11 (60) días, el cual de hecho fue duplicado por el plazo de treinta (30) días que establecía la antigua ley de amparo No. 473-06, todo lo cual unido al hecho de que no estamos en presencia de un plazo procesal propiamente dicho implica que el cómputo debe hacerse de manera calendario.*

f. *Contrario lo esgrimen las recurrentes en su escrito no estamos en presencia de una falta continua susceptible de renovar y/o interrumpir el plazo de sesenta (60) días del que disponían para interponer la acción de amparo contado a partir del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), pues el hecho generador de la acción fue uno muy puntual: el proceso de fiscalización iniciado y terminado en esa fecha.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Ha quedado demostrado que al declarar inadmisibile el recurso de amparo presentado por Ego Vanity Store S.R.L., y Núñez Retail Trading S.R.L., el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) impugnando un proceso de fiscalización realizado el dieciséis (16) del mes de abril del mismo año, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la ley 137-11, por todo lo cual se impone rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

h. *En síntesis, de la instrucción del proceso y de todo lo antes expuesto ha quedado demostrado que en el caso que nos ocupa hubo simplemente un proceso de fiscalización normal y ordinario en el que oficiales de la Dirección General de Aduanas actuando en virtud de facultades legales expresas requirieron informaciones de carácter Ego Vanity Store S.R.L y Núñez Retail Trading S.R.L., las cuales fueron entregadas voluntariamente por demás del mismo abogado que las representa en el caso ocurrente, y sobre todo sin haber violentado derecho fundamental alguno, por todo lo cual desde una perspectiva de fondo se impone rechazar en todas sus partes el presente recurso.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Mediante escrito depositado el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el procurador general administrativo presentó su escrito de defensa, alegando los siguientes motivos:

a. *A que en la cuestión planteada en el presente recurso como no existe vulneración de derechos fundamentales, no se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

b. A que no habiendo la accionante promovida ninguna actividad o diligencia con miras a denunciar la supuesta vulneración de derechos fundamentales y que tampoco existe por parte de la dirección General de Aduanas actuaciones mediante la cual se esté renovando de manera constante derechos fundamentales, no existe una vulneración continúa de los mismos.

c. A que el Tribunal a quo pudo constatar que la accionante Ego Vanity Store S.R.L y Núñez Retail Trading S.R.L., lo que perseguía con su acción era que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenara la devolución de toda documentación e información que fueron obtenidas en sus oficinas así como la destrucción de todos los ejemplares de los archivos físicos y digitales que contengan información de la parte accionante.

d. Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derechos fundamentales en su contra, sino que la actuación de la Dirección General de Aduanas, fue apegada a las leyes y la debido proceso, ya que se trató de una fiscalización a dicha entidad ante la comprobación de irregularidades en las importaciones de mercancías , por lo que en consecuencia, en cuanto al fondo, del recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Por tales motivos: 1) De manera principal: Único: Que sea declarado inadmisibles por un ser ajustado a los requisitos de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil uno (2001) el recurso de revisión interpuesto por Ego Vanity Store S.R.L y Núñez Retail Trading S.R.L., contra la sentencia No. 00018-2015 de fecha trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de amparo; 2) De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal: De manera subsidiaria: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Ego Vanity Store S.R.L y Núñez Retail Trading S.R.L., contra la sentencia No. 00018-2015 de fecha trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Tercera Sala del Tribunal de amparo, por no haber incurrido la parte recurrida en ninguna vulneración de derecho fundamental en contra de la recurrente.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Notificación de la sentencia en materia de amparo, mediante el Acto núm. 486/2015, del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), notificada a las partes recurrentes, Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L.
2. Notificación de la sentencia a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la sentencia en materia de amparo, mediante el Acto núm. 575-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fiscalización de libros físicos núm. 0004030, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), notificada a Ego Vanity Store, S.R.L.
5. Fiscalización de libros físicos núm. 0004031, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), notificada a Ego Vanity Store, S.R.L.
6. Fiscalización de libros físicos núm. 0004030, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), notificada a Núñez Retail Trading, S.R.L.
7. Solicitud por parte de Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., sobre el levantamiento de Hold y Control en zona primaria, así como de la devolución de toda la documentación retenida por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la interposición de la acción de amparo incoada por las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de solicitar la devolución de toda documentación e información (tanto en formato físico, digital, electrónico y en cualquiera otra forma de manifestación) que fuera obtenida de las oficinas administrativas de las empresas accionantes.

Como consecuencia de ello resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 00018-2015 el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), la cual inadmitió su acción de amparo por ser extemporánea.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa decisión, las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. interpusieron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia en cuestión fue notificada a las partes recurrentes, Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., mediante el Acto núm. 486/2015, del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joell Emmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el primero (1º) de septiembre de dos mil quince



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus precedentes respecto a las violaciones continuas, a la naturaleza del debido proceso administrativo y al principio de legalidad de la Administración Pública.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

b. Las partes recurrentes alegan que la sentencia de amparo, objeto del presente recurso, vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes, entre otras cosas, establecen lo siguiente:

A que la Dirección General de Aduanas no ha valorado en su justa dimensión los daños y perjuicios provocados a las empresas, con la aplicación de medidas de esa naturaleza, la cual no se encuentra amparada en ningún texto legal que, aunque citan el artículo No. 18 del Decreto 36-11, que establece el Reglamento de Valoración Aduanero, es falso que dicho texto le autorice a realizar impedimento comercial alguno a empresas o personas físicas. Con esto la Dirección General de Aduanas está violentando el derecho a la libre empresa, pero además, violenta el debido proceso que debe regir todas las actuaciones.

d. En ese orden, debemos señalar que el tribunal de amparo declaró inamisible la acción de amparo interpuesta por las partes recurrentes, fundamentado en el siguiente motivo:

Que en el mismo orden, el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que las empresas Ego Vanity Store S.R.L., y Núñez Retail Trading S.R.L., fueron fiscalizados su documentación y su registro, esto es, el día dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), ha transcurrido sesenta y cuatro (64) días; los accionantes no promovieron actividad tendente a denunciar la supuesta conculcación de derechos, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA), este renovando de manera constante y continua la acción que supuestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

e. Respecto de los motivos dados por el tribunal *a-quo*, este tribunal constitucional considera que al fallar como lo hizo obró incorrectamente al decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el fundamento de que la indicada acción había sido interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días desde que los accionantes tuvieron conocimiento de la supuesta violación de sus derechos fundamentales.

f. En ese orden de ideas, precisamos que contrario a la omisión que se atribuye a los accionantes en el fallo impugnado, se verifica, dentro del legajo de piezas que componen el expediente, la existencia de una solicitud formulada por las partes recurrentes a la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue recibida por dicho órgano el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual procuran la devolución de todas las documentaciones que les fueron retenidas por parte de sus fiscalizadores el día dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

g. Por otra parte, en esa misma misiva solicitaron que le fuera restituido el derecho de realizar todas las actividades relacionadas con la importación de mercancías debido a que no le fuera impuesta restricción de algún tipo.

h. Así las cosas, debemos indicar que el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo debió iniciarse a partir de esa última actuación, la cual se produjo el día diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), en razón de que a través de la misma los hoy recurrentes procuran la restitución de los derechos alegadamente conculcados, de lo que se infiere que el plazo de sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 debió ser computado por el juez *a-quo* a partir de esa fecha, y no cuando se produjo la ejecución del proceso de fiscalización, como erróneamente se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al momento de decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en razón de que en la instrumentación de ese proceso inobservó la existencia de la solicitud que le fuera entregada a la Dirección General de Aduanas el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), razón por la cual procede la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*.

j. Consecuentemente, procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

k. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe señalar que las partes accionantes, Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., interpusieron la indicada acción el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), indicando, entre otras cosas, que las actuaciones realizadas por los oficiales fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) le conculcaron derechos fundamentales, como son el derecho a la libre empresa, al debido proceso administrativo y al derecho a la intimidad.

l. En relación con los alegatos de violación a la libertad de empresa formulados por los accionantes, que los sustentan en el impedimento de importación de mercancía que les ha sido colocado en su sistema informativo como un “HOLD Y CONTROL EN LA ZONA PRIMARIA”, debemos precisar que la implementación de tal medida es una facultad que le ha sido conferida a la Dirección General de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas (D.G.A) en el artículo 18 del Decreto núm. 36-11, que crea el Reglamento para la Valoración Aduanera.

m. En ese orden, cabe precisar que tal facultad proviene del ejercicio del control aduanero a posteriori que posee ese órgano de la Administración en los procesos de fiscalización, el cual es levantado tan pronto se compruebe la validez de las documentaciones e informaciones que son requeridas para la determinación de la existencia de una obligación impositiva aduanera.

n. En el contexto de su instancia, las partes accionantes sostienen que existe una violación a la garantía al debido proceso administrativo en razón de que las retenciones de los libros contables y las informaciones electrónicas contenidas en los CPU¹, practicadas por los oficiales fiscalizadores de la Dirección General de Aduana, fueron realizadas sin que existiera alguna norma jurídica que le atribuyera tal facultad.

o. La parte accionada, Dirección General de Aduanas (D.G.A), establece que las actuaciones de fiscalización realizadas por los agentes aduaneros en las instalaciones de las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. están respaldadas en las disposiciones contenidas en la Ley núm. 34-98, para el Régimen de las Aduanas.

p. Así mismo, indica que la retención de los libros contables y de las informaciones contenidas en las computadoras de las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. se realizó con la finalidad de determinar si las mismas están actualizadas en el pago de los impuestos, facultad esta, según señala, que puede ser ejercida por ese órgano en los procesos de fiscalización, de

¹ Sigla de la expresión inglesa central processing unit, 'unidad central de proceso', que es la parte de una computadora en la que se encuentran los elementos que sirven para procesar datos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo que indican los artículos 17 y 18² del Decreto núm. 36-11, que crea el Reglamento para la Valoración Aduanera, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

q. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente proceso, este órgano de justicia constitucional especializada verifica que la Dirección General de Aduanas (D.G.A) realizó un registro el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), el cual fue documentado a través del correspondiente proceso verbal, en las instalaciones de las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., con la finalidad de determinar si estaban al día en el pago de los impuestos aduanales. El mencionado registro fue autorizado por el director general de Aduanas el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) y ejecutado en la misma fecha, de conformidad con lo dispone el artículo 5, párrafo III, letra a), de la Ley núm. 3489.

r. La actuación anteriormente descrita encuentra su fundamento en el artículo 5, párrafo II y III, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, que dispone lo siguiente:

II.- Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.
Párrafo III.- Todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio,

² Art. 18. Facultad de las Administraciones de Aduanas. Según lo establecido en el artículo 17, del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, considerado de manera conjunta con lo establecido en el párrafo 6 del anexo III del mismo, las administraciones aduaneras tienen el derecho de llevar a cabo las investigaciones y los controles necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduanas declarados, como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y los requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza integra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento³.

s. En ese sentido, cabe precisar que la designación de los fiscalizadores por parte de la Dirección General de Aduanas (D.G.A), a las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., fue realizada respetando las reglas del debido proceso administrativo, en razón de que la indicada designación fue comunicada a la parte sobre quien recaía la indicada fiscalización.

t. Por otra parte, conviene tomar en consideración que la indicada actividad tiene su respaldo en lo que disponen los artículos 5, 6, 118 y 167 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de las Aduanas, así como en lo dispuesto por el referido decreto núm. 36-11 y el artículo 44 de la Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

u. Así las cosas, la acción ejecutada por la Dirección General de Aduanas queda fundamentada en el principio de legalidad de la Administración Pública, en razón de que la emisión de esa actuación administrativa, la cual está orientada en la determinación de la existencia de un incumplimiento de una obligación impositiva, está fundada en una autorización legalmente reglamentada. En este sentido, se puede decir que en la especie se da la necesaria concreción de dependencia que debe coexistir entre las actuaciones de la Administración respecto al derecho.

v. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que:

³ Ver artículo 5 párrafos II Y III de la Ley núm. 3489.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur⁶) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad.

Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura⁴.

w. En ese orden, nos permitimos señalar que el fundamento de la legalidad de las actuaciones de la Administración está contenida en nuestra Carta Magna en su artículo 138, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado.

x. De esa disposición constitucional se desprende el hecho de que la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa *contra legem y contra ius*, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho.

y. El principio de legalidad de la Administración, como bien apunta la doctrina administrativista, tiene dos dimensiones, una formal y otra material: en la primera, es decir en la formal, supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables

⁴ Sentencia TC/0267/15, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del 16 de septiembre de 2015, p.p. 33-34.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquiera que sea; en la segunda, la dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente⁵.

z. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa.

aa. Por esta razón es que la potestad de la Administración de fiscalizar de forma adecuada a los administrados está compuesta de una serie de atribuciones, como son las medidas de investigación internas, las medidas de auditorías externas, en donde en este último caso se puede inspeccionar el domicilio del contribuyente y realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal.

bb. En ese orden, debemos señalar que la potestad de inspección o fiscalización que le ha sido conferida a la Administración en materia impositiva está orientada a controlar y limitar las evasiones tributarias de los administrados, siendo ésta una potestad discrecional que puede utilizar según su conveniencia.

cc. Dentro de esa facultad fiscalizadora se encuentra la potestad de realizar auditorías internas en el asiento social del administrado, en donde puede proceder a la verificación de mercancías, comprobación de libros, verificación de facturas, movimientos comerciales, así como la realización de cualquier tipo de actuación que

⁵ Santa María, Juan Alfonso. “Los Principios Jurídicos del derecho Administrativo”, La Ley, Madrid, 2010. 1ra Edición, página 57.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita verificar la realidad de los hechos y que permita una correcta aplicación de la normativa impositiva.

dd. Al respecto de la referida potestad, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su Sentencia C-505/99:

La calificación de nuestro Estado como Social de Derecho determina, entre muchas otras consecuencias, la exigencia constitucional de la eficacia de los deberes de los ciudadanos, lo que naturalmente incluye la obligación fiscal. Para ello, la Constitución otorgó a las autoridades un conjunto de poderes para concretar este deber, los cuales se materializan en la potestad de imposición, de inspección e investigación y de sanción tributarios. En otras palabras, el ordenamiento constitucional otorga al Legislador un poder para establecer los tributos y al mismo tiempo reconoce, a la autoridad administrativa, la facultad para exigirlos cuando la ley los determina. (...).

ee. Por esta razón, la potestad de fiscalización de la Administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo.

ff. En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica:

El registro en dependencias estatales, locales comerciales⁶ o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en

⁶ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

gg. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada⁷. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general).

hh. Respecto del alegato de los amparistas acerca de que el procedimiento utilizado para llevarse todas las informaciones a través de un *back up* practicado a las computadoras de las empresas constituye un atentado a la intimidad y al honor personal protegido por el artículo 44 de la Constitución, sustentándose para ello en que “dichas computadoras son utilizadas por personas que guardan sus correos electrónicos y fotos personales en las mismas”, agregando que “aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, [...] son utilizadas por personas”, a juicio de este tribunal se trata de meros alegatos que por sí solos no configuran

⁷ Cfr. Art. 180 Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho a la intimidad y al honor personal, máxime cuando no se ha presentado prueba de ello.

ii. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional entiende que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) han sido realizadas conforme al debido proceso. De igual modo, las disposiciones legales que las sustentan, a las cuales se hizo referencia previamente, no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo, tampoco contradicen los artículos 44, 50 y 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. y, en cuanto al fondo, **RECHAZAR** la indicada acción por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario